

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00703-00
Demandante : Pedro Antonio Simanca Coronell
Causante : Teresa De Jesús Coronell de Simanca
Carlos Augusto Simanca Pasión
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de sucesión intestada, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,**

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00703-00
Demandante : Pedro Antonio Simanca Coronell
Causante : Teresa De Jesús Coronell de Simanca
Carlos Augusto Simanca Pasión
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Sostiene el actor que, el monto de los bienes del causante asciende a la suma de ciento veinte millones de pesos M/te (\$120.000.000) respectivamente.

Al respecto, numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, los bienes relictos de los causantes Teresa De Jesús Coronell de Simanca y Carlos Augusto Simanca Pasión, hacen referencia a un inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-138553 ubicado en la calle 38 B N° 3 A - 11 de la ciudad de Barranquilla, avaluado en la suma \$25.460.000 pues así se desprende del recibo de pago por concepto de impuesto predial unificado aportado a la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, los valores señalados en el libelo demanatorio son contradictorios el Despacho, en atención a lo señalado en el artículo 103 del CGP., que faculta al juez para implementar el uso de tecnologías en la gestión y trámite de los procesos judiciales, efectuó la búsqueda del predio en la página de la Alcaldía de Barranquilla, a fin de verificar el valor real del inmueble arrojando como valor de avalúo catastral para la vigencia del 2021, es **de veintisiete millones ochocientos veintiún mil pesos m/te (\$27.821.000)** tal y como se constata en el siguiente anexo:

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00703-00
Demandante : Pedro Antonio Simanca Coronell
Causante : Teresa De Jesús Coronell de Simanca
Carlos Augusto Simanca Pasión
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

8/11/21 13:46

Alcaldía Distrital de Barranquilla

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE

REFERENCIA CATASTRAL : 01-06-0578-0029-001
PROPIETARIO : DAYANA BARROS SIMANCA Y OTRO(S)
DIRECCION : C 38B 3A 55
COD. POSTAL : 080006

AVALUO : \$ 27.821.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 2 BAJO

Vigencia	P. Liq	Concepto	Capital	Int. Mora	Descuento	Saldo Total	Mora Desde
Total			0	0	0	0	

Fecha de Generación: 08/11/2021 01:46:29

Imprimir

Nueva Consulta

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el valor total del único bien que hace parte de la masa sucesoral oscila en \$27.821.000 se advierte que, dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2021 puesto que, el valor oscila en \$36.341.040.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00703-00
Demandante : Pedro Antonio Simanca Coronell
Causante : Teresa De Jesús Coronell de Simanca
Carlos Augusto Simanca Pasión
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00703-00
Demandante : Pedro Antonio Simanca Coronell
Causante : Teresa De Jesús Coronell de Simanca
Carlos Augusto Simanca Pasión
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f5bf607f1686dc489244e28f52fae1e8d6b69940a931ad27bf3bc78644336**

Documento generado en 06/12/2021 09:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>